Proyecto de Ley N°. 7429/2020-CR

LILIANA ANGÉLICA PINEDO ACHACA

CONGRESO REPÚBLICA

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

LEY QUE FORTALECE LA CARRERA PROFESIONAL DEL LICENCIADO EN NUTRICIÓN.

La Congresista de la República que suscribe, **LILIANA ANGÉLICA PINEDO ACHACA**, integrante del Grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR**, en uso de sus facultades de iniciativa legislativa conferidos por el Art. 107 de la Constitución Política del Perú y el Art. 22 inciso c) del Reglamento del Congreso de la República; y de conformidad del Art. 75° y 76° de la precitada norma, propone el siguiente:

El Congreso de La República;

Ha dado la ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE FORTALECE LA CARRERA PROFESIONAL DEL LICENCIADO EN NUTRICIÓN

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 30188, "Ley del Ejercicio Profesional del Nutricionista", para fortalecer el sistema de salud, la nutrición, la alimentación y así eliminar toda forma de malnutrición a través de la regulación del trabajo del profesional nutricionista tanto en situaciones normales como de emergencia nacional, urgencia y/o desastres ejerciendo su labor profesional ya sea en el sector público como en el privado.

Artículo 2.- Modificatoria

Modifíquese los artículos 1 y 3 de la Ley 30188, Ley del Ejercicio Profesional del Nutricionista y agréguese los artículos 9 y 10, en los siguientes términos:

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Esta Ley norma y regula la labor del profesional nutricionista colegiado y habilitado en todo el territorio de la república dentro de los alcances de la Ley 26842, "Ley General de Salud", ya sea en el Sector Público como en el Privado, sin distinción de la modalidad mediante la



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

cual realiza su labor; asimismo, también regula el ejercicio independiente de la profesión. Si esta ley colisiona con el régimen laboral de la actividad privada, se aplicará la norma o condición más favorable para el profesional nutricionista.

Artículo 3.- Requisitos indispensables para el ejercicio de la profesión Para el ejercicio profesional es indispensable:

- a) Tener título profesional, a nombre de la Nación, con cualquiera de las siguientes denominaciones: Licenciado en Nutrición, Nutrición y Dietética, Bromatología y Nutrición y Nutrición.
- b) El título profesional, a nombre de la Nación bajo cualquiera de las denominaciones indicadas en el acápite anterior, deberá estar debidamente inscrito ante la SUNEDU o ante la institución que por ley ejerza las mismas funciones que ésta.
- c) Estar inscrito y registrado en el Colegio de Nutricionistas del Perú y debidamente habilitado.
- d) Si el Título profesional del nutricionista fuera otorgado por una universidad extranjera, dicho título deberá estar debidamente revalidado y registrado ante la SUNEDU o ante la institución que por ley ejerza las mismas funciones que ésta, conforme a la normatividad vigente.
- e) Que el título profesional nutricionista, ya sea obtenido en una universidad peruana o en una extranjera, se encuentre debidamente publicado en la página web de la SUNENU o ante la institución que por ley ejerza las mismas funciones que ésta.

Artículo 9.- Del Residentado y Especialización

Créase la modalidad de Segunda Especialidad a través del sistema de Residentado Profesional, en las mismas condiciones que se desarrolla la Segunda Especialidad de las demás profesiones de la salud.

El Ministerio de Salud reglamentará, a través de Decreto Supremo, las condiciones, requisitos, procedimientos para el funcionamiento del Residentado Profesional para la Segunda Especialidad de los profesionales nutricionistas.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

El Colegio de Nutricionistas del Perú propiciará y coordinará con las autoridades competentes la implementación del Residentado para los profesionales nutricionistas del Sector Salud, a ser desarrollado en el MINSA, Seguridad Social, Sanidad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, en las mismas condiciones en las que se desarrollan las otras profesiones de la salud.

El Colegio de Nutricionistas del Perú podrá celebrar convenios para estos estudios con las universidades públicas y/o privadas.

La segunda especialidad del nutricionista también implica acceso al escalafón.

Cuando la segunda especialidad esté solventada por el propio profesional, el empleador previa evaluación, podrá otorgar licencia con o sin goce de haber por el tiempo que duren los estudios de especialización.

Los estudios de postgrado de Segunda Especialidad en Nutrición, que brinden las instituciones autorizadas para tal fin, en cualquiera de sus especialidades, únicamente podrán estar dirigidas a los profesionales de la nutrición con título a nombre de la nación debidamente registrado ante la autoridad competente y en el caso de profesionales nutricionistas cuyo título haya sido otorgado en el extranjero, éste deberá estar revalidado y debidamente registrado, también ante la autoridad competente, conforme se encuentra estipulado en el artículo 3 de la presente ley.

Artículo 10.- Registro de títulos

El Colegio de Nutricionistas del Perú contará con un registro de nutricionistas que posean título de segunda especialidad, residentado y/o grados de maestro y doctor.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

PRIMERA: DE LA REGLAMENTACIÓN

El Ministerio de Salud reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de 60 días hábiles de publicada.

Lima, marzo de 2021



Firmado digitalmente por: COLUMBUS MURATA Diethell FIR 40826681 hard Motivo: Doy V° B°

Fecha: 26/03/2021 21:01:40-0500



Firmado digitalmente por: PINEDO ACHACA Liliana Angelica FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 10/03/2021 21:08:08-0500



Firmado digitalmente por: VIGO GUTIERREZ Widman Napoleon FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 27/03/2021 09:56:29-0500



Firmado digitalmente por: ZARATE ANTON Edward Alexander FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 28/03/2021 10:30:57-0500



Firmado digitalmente por: ALONZO FERNANDEZ Gilbert Juan FAU 20161749126 soft Motivo: Sov el autor del documento

Fecha: 26/03/2021 22:31:34-0500



Firmado digitalmente por: AYASTA DE DIAZ Rita Bena FAU 20161749126 soft Motivo: En señal de conformidad

Fecha: 28/03/2021 19:31:27-0500



Firmado digital Aente por: MESIA RAMIREZ Carlos Fernando FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 28/03/2021 20:39:18-0600



Firmado digitalmente por: SILUPU INGA Maria Luisa FAU 20161749126 soft Motivo: En señal de conformidad

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 0.5 de Abril del 2021.
Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición Nº 7.42.9 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIALTY EDUCACION, JUNENTUD Y DEPORTET

YON JAVIER PÉREZ PAREDES Oficial Mayor CONGRESO DE LA REPÚBLICA



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

En el presente periodo legislativo 2016-2021, en la Primera Legislatura Ordinaria 2018, el ex Congresista de la República Eloy Ricardo Narváez Soto, presentó el Proyecto de Ley 4090/2018-CR de fecha de presentación 22 de marzo del 2019, la cual fue derivado a la Comisión de Salud y Población el 29 de marzo del 2019; y que hasta la fecha ya cuenta con dictamen.

En la actualidad con Oficio N° 499-2020-CN-CNP del 21 de octubre del 2020 con ingreso N° 539174 y con Oficio N° 623-2020-CN-CNP del Colegio de Nutricionistas del Perú (CNP), con fecha 25 de noviembre del 2020, solicitan sea impulsada y pueda ser agendada el Proyecto de Ley indicado en el párrafo anterior.

Así mismo se tuvo varias mesas de trabajo junto con el personal de asesores de mi despacho congresal para la elaboración y perfeccionamiento de elaborar en conjunto una propuesta legislativa que tiene por objetivo de establecer los lineamientos generales que regulen la actividad profesional del nutricionista, fijando de esta manera un estatuto legal que proporcione las garantías para el ejercicio de la profesión, para de esta manera se den las bases para una adecuada política nutricional, llenando vacíos y actualizar la legislación sobre la presente materia.

Asimismo, en una de las reuniones el Decano del CNP, Antonio Castillo Carrera explico que la pandemia puso en evidencia que las personas con sobrepeso y obesidad desarrollaron casos graves de covid-19 y fueron ellos quienes fallecieron según las cifras del Ministerio de Salud y además que En el Perú solo hay un nutricionista por cada 4 mil habitantes, advirtió al indicar que, con el incremento del sobrepeso y obesidad, la desnutrición infantil y la anemia se necesitan más profesionales de la nutrición y una ampliación de la Ley del Trabajo del Nutricionista Peruano que respalde su labor.

A fin de fortalecer la labor de los nutricionistas, el Decano nos informó que el Colegio de Nutricionistas del Perú ha tomado un acuerdo para que la Ley actual pueda ser derogada o cambiada para que los nutricionistas se desempeñen también en espacios que contribuyen a la promoción, prevención y recuperación



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de la salud en el ámbito de sus competencias para permitir a la población alcanzar una alimentación saludable.

Es por ello que se presenta en conjunto esta propuesta transcendental para impulsar la labor del nutricionista peruano con normas que permitan proteger su ejercicio profesional, ya que con la pandemia se ha demostrado que es un profesional valioso en el equipo de salud que nos enseña a alimentarnos saludablemente, tener un peso adecuado y hacer actividad física.

II. JUSTIFICACIÓN

La nutrición, como carrera profesional, la cual se origina en el Perú precisamente en el ámbito de salud, que es su base fundamental. Efectivamente, en el año de 1947, en la antigua Caja del Seguro Social, se fundó la primera escuela de formación profesional de nutricionistas, denominada en aquel entonces Escuela de Dietistas. La primera promoción egresó el 6 de agosto, fecha que finalmente se institucionalizó como el Día del Nutricionista Peruano.

Veinte años después, en 1967, se reestructuró el plan curricular y se cambió la denominación de la Escuela de Dietistas por Escuela de Nutricionistas Dietistas. Esta nueva propuesta académica formó parte de las recomendaciones brindadas en la <u>I Conferencia sobre Formación de Nutricionistas en Salud Pública</u>, auspiciada por el Gobierno de Venezuela y la <u>Organización Panamericana de la Salud (OPS)</u>.

Ese mismo año, la carrera fue incluida en la oferta académica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (en adelante UNMSM) y cinco años después, en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, donde se creó el Programa de Bromatología y Nutrición. Posteriormente, en 1976, la UNMSM autorizó el funcionamiento del Programa de Nutrición Humana. Con el paso del tiempo, el 17 de mayo de 1984, en la Universidad Federico Villarreal se fundó la Escuela Académico Profesional de Nutrición que al igual que el programa desarrollado en la UNMSM, formó parte de la Facultad de Medicina. Así, de forma progresiva, la profesión se fue difundiendo por todo el país siempre relacionada al campo de la salud.

Como se puede observar, la carrera profesional de nutrición, se encuentra íntimamente ligada a la salud; en ese sentido, el Colegio de Nutricionistas del Perú



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

(en adelante CNP), procurando salvaguardar ese principio fundamental para el buen desarrollo de la profesión, que busca en el fondo asegurar la nutrición y la adecuada alimentación de nuestra población, es que estableció en su Estatuto Institucional¹; qué denominaciones se encontraban reconocidas y, en consecuencia, qué profesionales están aptos para por formar parte de dicha Orden.

En efecto, en la parte pertinente del artículo 22 del CNP, se establece lo siguiente:

"Artículo 22. – Requisitos para el ejercicio de la profesión La colegiación y la condición de habilitado son requisitos indispensables para el ejercicio de la profesión. Para matricularse como miembro titular y ejercer la profesión se requiere:

a) El Nutricionista formado en la Universidad Peruana, presentará el original del título profesional de Nutrición Humana, Nutrición y Dietética, Nutrición, Bromatología y Nutrición [...]".

Por su parte, en el artículo 16° del Reglamento del Estatuto del CNP, se prescribe:

"Artículo 16. – Para matricularse como miembro titular y ejercer la profesión se requiere acreditar lo siguiente, según el caso:

b) El Nutricionista formado en la Universidad Peruana, presentará el original del título profesional de Nutrición Humana, Nutrición y Dietética, Nutrición, Bromatología y Nutrición, en original autenticado por la Universidad y registrado en el Ministerio de Salud o inscrito en la autoridad competente".

¹ Artículo 22 del Estatuto del Colegio del Nutricionistas del Perú, se establece lo siguiente:

[&]quot;Artículo 22. – Requisitos para el ejercicio de la profesión

La colegiación y la condición de habilitado son requisitos indispensables para el ejercicio de la profesión. Para matricularse como miembro titular y ejercer la profesión se requiere.

a) El Nutricionista formado en la Universidad Peruana, presentará el original del título profesional de Nutrición Humana, Nutrición y Dietética, Nutrición, Bromatología y Nutrición [...]".



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

En este orden de ideas, cabe recordar que los profesionales nutricionistas están reconocidos como profesionales de la salud², ya que cuentan con competencias necesarias para la mejora y el mantenimiento de un buen estado de salud y nutrición de la persona, familia y comunidad.

Asimismo, y siendo la nutrición una carrera de la salud, consideremos que es de vital importancia que el futuro profesional de la salud nutricionista pueda desarrollar un internado de manera uniforme teniendo que ejercer esta parte esencial de su formación en no menos de dos semestres académicos efectivos, que se dividan en el área de Nutrición Clínica, Nutrición de Seguridad Alimentaria y Salud Pública o Comunitaria (municipalidades, organismos no gubernamentales, concesionarios, hospitales, fábricas); es decir, el profesional de la salud nutricionista deberá haber podido así, desarrollar las competencia necesarias que le permitirán sin ningún tipo de riesgos, trabajar con la debida experiencia en cualquiera de los campos que ofrece el carrara de nutrición.

Por otra parte, el CNP se encuentra vigilante ante aquellos profesionales que, sin haber desarrollado las competencias necesarias, buscan colegiarse en dicha institución; frente a ello, el CNP no puede olvidar la responsabilidad que la ley le ha encomendado a través de la ley de su creación, situación que, ha sido observada por el propio Tribunal Constitucional, 7 de la ya señalada sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al expediente N° 3954-2006-PA/TC:

"7. No debe perderse de vista, pues, que la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en "incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el

² En el artículo 6º de la Ley Nº 23536 - Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, prescribe: "Artículo 6 .- Están considerados para los fines de la presente Ley como Profesionales de la Salud, y constituyen las respectivas líneas de carrera los siguientes:

i) Nutricionista[...]"



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado (el resaltado es agregado)"³

Así también, el mismo Tribunal, en el fundamento número 8 de la Sentencia en el Expediente N° 3954-2006-PA/TC, de fecha 11 de diciembre de 2006, ha expuesto lo siguiente:

"8. Los colegios profesionales, en tanto instituciones con personalidad de derecho público, cuentan con autonomía para efectos de establecer su regulación y organización. En ese sentido, este Tribunal estima que se trata de entidades creadas para tutelar intereses públicos, cuyos fines quardan estrecha relación, o están directamente conectados, con los intereses profesionales propios de sus integrantes. Puede afirmarse entonces que su finalidad esencial, pero no la única, es el control del ejercicio profesional de sus miembros (el resaltado es agregado)".

Como podemos ver, el CNP tiene la obligación profesional, ética y moral de habilitar, a través de una colegiación, a un profesional que estará al servicio de las personas en el ámbito de salud, por lo tanto, se encuentra en la delicada tesitura de observar con rigurosidad las solicitudes que recibe, sabiendo que admitir a un nuevo miembro de la Orden, representa una responsabilidad enorme con la sociedad toda vez que ésta, confía en que la persona que le prestará el servicio en nutrición en este caso, es una persona realmente calificada para tal fin y que cuenta con las capacidades necesarias para ejercer tan importante carrera de la salud, como en el caso nos ocupa es la carrera de nutrición, la cual, no dejaremos de decir que es una carrera de la salud, con lo cual, es sumamente importante tener en cuenta criterios de calidad ofrezcan la seguridad que, en efecto, contribuirán con adecuada prevención y atención de la salud de las personas, lo que consecuentemente originará la elevación de su calidad de vida.

III. MARCO JURÍDICO

- 2.1. A nivel de nuestra Constitución Política del Perú
 - Artículo 9, 22, 40,43, 188.
- 2.2. A nivel de Leyes

³ https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03954-2006-AA.html



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- Ley 23536, "Ley que regula el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud".
- Ley 26842, "Ley General de Salud".
- Ley 25593, "Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo".
- Ley 24641, "Ley que Crean el Colegio de Nutricionistas del Perú como Entidad Autónoma".
- Ley 30188, "Ley del Ejercicio Profesional del Nutricionista".
- Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público".
- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, "Ley De Productividad Y Competitividad Laboral" (LPCL) D.S. N.º 003-97-TR
- Ley 30057, "Ley del Servicio Civil"
- Decreto Legislativo 1153, "Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y entregas económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado".
- Decreto Ley 20530 y sus modificatorias.
- Decreto Ley 19990 y sus modificatorias.

IV. ANALISIS COMPARATIVO DE LA LEY 30188 Y LA PROPUESTA PRESENTADA.

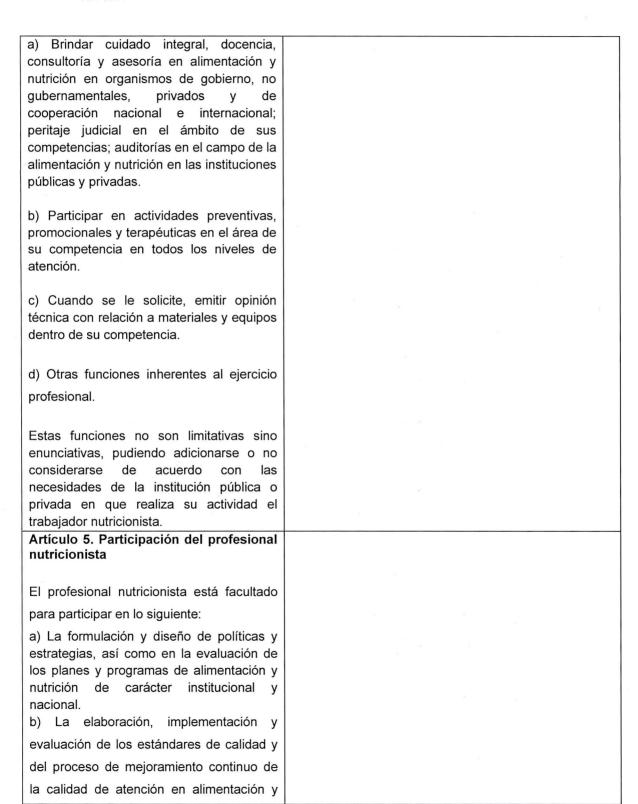
Cuadro comparativo de la Ley 30188 "Ley del Ejercicio Profesional del Nutricionista" y la propuesta que se plantea "Ley que Fortalece la Carrera Profesional del Licenciado en Nutrición".

Ley N.º 30188	LEY QUE FORTALECE LA CARRERA PROFESIONAL DEL LICENCIADO EN NUTRICIÓN
Artículo 1. Objeto de la Ley	Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente Ley regula el ejercicio profesional del nutricionista en todos los ámbitos y dependencias del sector público y privado, cualquiera sea el régimen laboral al que pertenezca.	Esta ley norma y regula la labor del profesional nutricionista colegiado y habilitado en todo el territorio de la república dentro de los alcances de la Ley N°26842, Ley General de Salud, ya sea en el Sector Público como en el Privado, sin distinción de la modalidad mediante la cual realiza su labor; asimismo, también regula el ejercicio independiente de la profesión. Si esta ley colisiona con el régimen laboral de la actividad privada, se aplicará la norma o condición más favorable para el profesional nutricionista.



Artículo 2. Rol del profesional nutricionista	
El nutricionista, como profesional de las ciencias de la alimentación, nutrición y salud, puede participar en la prestación de los servicios de salud integral y de alimentación a fin de facilitar el cuidado de la persona, la familia y la comunidad, con el propósito de contribuir a elevar la calidad de vida y lograr el bienestar de la población. Igualmente, puede participar en la formación y capacitación en la educación alimentaria y nutricional de la población, de acuerdo con ley. Artículo 3. Requisitos de la profesión Para el ejercicio de la profesión se requiere	Artículo 3 Requisitos indispensables para el ejercicio de la profesión
lo siguiente: a) El título de licenciatura. b) El título equivalente expedido en otros países revalidado conforme a ley. c) Estar inscrito y registrado en el Colegio de Nutricionistas del Perú y debidamente habilitado. Se prohíbe el ejercicio de la profesión o utilizar la denominación de nutricionista u otra análoga a quien carezca del título y colegiación correspondiente.	 Para el ejercicio profesional es indispensable: a) Tener título profesional, a nombre de la Nación, con cualquiera de las siguientes denominaciones: Licenciado en Nutrición, Nutrición y Dietética, Bromatología y Nutrición y Nutrición. b) El título profesional, a nombre de la Nación bajo cualquiera de las denominaciones indicadas en el acápite anterior, deberá estar debidamente inscrito ante la SUNEDU o ante la institución que por ley ejerza las mismas funciones que ésta. c) Estar inscrito y registrado en el Colegio de Nutricionistas del Perú y debidamente habilitado. d) Si el Título profesional del nutricionista fuera otorgado por una universidad extranjera, dicho título deberá estar debidamente revalidado y registrado ante la SUNEDU o ante la institución que por ley ejerza las mismas funciones que ésta, conforme a la normatividad vigente. e) Que el título profesional nutricionista, ya sea obtenido en una universidad peruana o en una extranjera, se encuentre debidamente publicado en la página web de la SUNENU o ante la institución que por ley ejerza las mismas funciones que ésta.
Artículo 4. Funciones Son funciones del profesional nutricionista las siguientes:	







nutrición.	
c) La realización de peritajes judiciales y participación en audiencias de conciliación en calidad de asesoría, dentro del ámbito	
de su competencia. d) La intervención alimentario-nutricional en situaciones de emergencia, urgencia y	
desastres. Artículo 6. Derechos	
El profesional nutricionista tiene derecho a todos los beneficios laborales establecidos en las normas del régimen laboral que le corresponda.	è
Artículo 7. Obligaciones	
El profesional nutricionista está obligado a lo siguiente:	
a) Cumplir con lo establecido en el Código de Ética y Deontología del Colegio de Nutricionistas del Perú.	
b) Cumplir con las obligaciones y prohibiciones que establece, según sea el caso, la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, y otras normas de este sector; la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; o las previstas en el régimen laboral que le corresponda. c) Conocer y aplicar la normativa, las	
políticas y los procedimientos del sector, la institución, el organismo o la entidad en que labora. d) Las demás obligaciones establecidas por su empleador y la ley.	
Artículo 8. Ascenso y línea de carrera El Estado garantiza y promueve el desarrollo del profesional nutricionista a través de la línea de carrera en el sector público, conforme a las normas del régimen laboral que le corresponda	



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Artículo 9.- Del Residentado y Especialización Créase la modalidad de Segunda Especialidad a través del sistema Residentado Profesional, en las mismas condiciones que se desarrolla la Segunda Especialidad de las demás profesiones de la salud.

El Ministerio de Salud reglamentará, a través de Decreto Supremo, las condiciones, requisitos, procedimientos para el funcionamiento del Residentado Profesional para la Segunda Especialidad de los profesionales nutricionistas.

El Colegio de Nutricionistas del Perú propiciará y coordinará con las autoridades competentes la implementación del Residentado para los profesionales nutricionistas del Sector Salud, a ser desarrollado en el MINSA, Seguridad Social, Sanidad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, en las mismas condiciones en las que se desarrollan las otras profesiones de la salud.

El Colegio de Nutricionistas del Perú podrá celebrar convenios para estos estudios con las universidades públicas y/o privadas.

La segunda especialidad del nutricionista también implica acceso al escalafón.

Cuando la segunda especialidad esté solventada por el propio profesional, el empleador previa evaluación, podrá otorgar licencia con o sin goce de haber por el tiempo que duren los estudios de especialización.



	Los estudios de postgrado de Segunda Especialidad en Nutrición, que brinden las instituciones autorizadas para tal fin, en cualquiera de sus especialidades, únicamente podrán estar dirigidas a los profesionales de la nutrición con título a nombre de la nación debidamente registrado ante la autoridad competente y en el caso de profesionales nutricionistas cuyo título haya sido otorgado en el extranjero, éste deberá estar revalidado y debidamente registrado, también ante la autoridad competente, conforme se encuentra estipulado en el artículo 3 de la presente ley.
	Artículo 10 Registro de títulos El Colegio de Nutricionistas del Perú contará con un registro de nutricionistas que posean título de segunda especialidad, residentado y/o grados de maestro y doctor.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
PRIMERA. Implementación de la Ley La implementación de la presente Ley se financia con cargo al presupuesto de las entidades públicas involucradas y no demanda recursos adicionales al tesoro público.	PRIMERA: DE LA REGLAMENTACIÓN El Ministerio de Salud reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de 60 días hábiles de publicada.
SEGUNDA. Derechos y obligaciones en otras leyes Lo dispuesto en esta Ley no limita los derechos ni las obligaciones del nutricionista contemplados en otras normas legales.	



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de la presente iniciativa tiene un impacto positivo en la política general del Gobierno en tres niveles:

Estado: marco legal actualizado para nutricionistas

Nutricionistas: marco legal actualizado para nutricionistas y reconocimiento de derechos laborales

Población: accede a una mejor prestación en intervenciones en alimentación y nutrición

La presente iniciativa legislativa no demanda gasto al tesoro público, sino que por el contrario los beneficios descritos se verán reflejados en una mejor organización del Estado, sumando esfuerzos de manera intersectorial y en los tres niveles de gobierno, con el único objetivo de luchar contra la problemática nutricional que afecta al país.

VI. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

Con la presente norma propuesta se pretende cubrir el vacío legal relacionado a la regulación del ejercicio del profesional Nutricionista, Ley N° 30188, estableciendo un nuevo marco legal para los profesionales nutricionistas.

Asimismo, no contraviene el ordenamiento legal vigente ni colisiona con otras normas.

VII. LA INICIATIVA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa se encuentra alineada en la **DECIMA QUINTA POLITICA DE ESTADO** del acuerdo Nacional, referida a la Promoción de la Seguridad Alimentaria y Nutrición, específicamente que dice:

"Nos comprometemos a establecer una política de seguridad alimentaria que permita la disponibilidad y el acceso de la población a alimentos suficientes y de calidad, para garantizar una vida activa y saludable dentro de una concepción de desarrollo humano integral.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Con este objetivo el Estado:

- (a) alentará una producción de alimentos sostenible y diversificada, aumentando la productividad, luchando contra las plagas y conservando los recursos naturales, tendiendo a disminuir la dependencia de la importación de alimentos;
- (b) garantizará que los alimentos disponibles sean económicamente asequibles, apropiados y suficientes para satisfacer las necesidades de energía y nutrientes de la población;
- (c) evitará que la importación de alimentos cambie los patrones de consumo saludable de la población, acentuando la dependencia alimentaria y afectando la producción nacional de alimentos básicos;
- (d) promoverá el establecimiento de un código de ética obligatorio para la comercialización de alimentos, cuyo cumplimiento sea supervisado por un Consejo Intersectorial de Alimentación y Nutrición, con el fin de garantizar la vida y la salud de la población;
- (e) aplicará, junto con los gobiernos locales y la sociedad organizada, controles de calidad y vigilancia sobre la producción, comercialización, almacenamiento y distribución de alimentos para consumo humano, que aseguren la idoneidad y condiciones sanitarias de los mismos;
- (f) garantizará el saneamiento básico;
- (g) promoverá la participación, organización y vigilancia de los consumidores, como ejercicio ciudadano democrático;
- (h) tomará medidas contra las amenazas a la seguridad alimentaria, como son las sequías, la desertificación, las plagas, la erosión de la diversidad biológica, la degradación de tierras y aguas, para lo que promoverá la rehabilitación de la tierra y la preservación de los germoplasmas;
- (i) reforzará la investigación pública y privada en materia de agricultura, ganadería, bosques y demás recursos;



- (j) hará posible que las familias y las personas expuestas a la inseguridad alimentaria satisfagan sus necesidades alimenticias y nutricionales, y prestará asistencia a quienes no estén en condiciones de hacerlo;
- (k) asegurará el acceso de alimentos y una adecuada nutrición, especialmente a los niños menores de cinco años y lactantes, mujeres gestantes y niños en etapa escolar, pobres, pobres extremos y vulnerables, así como familias en situación de pobreza o riesgo, promoviendo una amplia participación, vigilancia y autogestión de la sociedad civil organizada y de las familias beneficiarias;
- (I) desarrollará una política intersectorial participativa de seguridad alimentaria, con programas descentralizados que atiendan integralmente los problemas de desnutrición; (m) estimulará y promoverá la lactancia materna en el primer año de vida; (n) otorgará complementos y suplementos alimentarios y nutricionales a los pobres extremos y vulnerables,
- (o) capacitará y educará a la población en temas de nutrición, salud, higiene, vigilancia nutricional y derechos ciudadanos, para lograr una alimentación adecuada;
- (p) incorporará contenidos de educación nutricional en los programas educativos;
- (q) recuperará y valorará los saludables saberes y hábitos nutricionales originales;
- (r) difundirá las virtudes nutricionales de los derivados agroindustriales en los cultivos locales; y
- (s) promoverá la participación de las personas y grupos sociales superando prácticas de asistencialismo y paternalismo.